



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 156

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 25 de mayo de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS 124 DE 1999 Y 149 DE 1999

*por medio del cual se da vida legal a las sociedades agrarias
de transformación SAT y se establecen algunos criterios
para su reglamentación*

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 24 de 2000

Doctor

JUAN JOSE CHAUX MOSQUERA

Presidente Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate a los Proyectos de ley acumulados 124 de 1999 y 149 de 1999 Senado "por medio del cual se da vida legal a las sociedades agrarias de transformación SAT y se establecen algunos criterios para su reglamentación".

Señor Presidente y estimados colegas:

Por obligante designación de la mesa directiva de la Comisión Quinta Constitucional del Honorable Senado y una vez revisados los Proyectos de ley acumulados números 124 de 1999 y 149 de 1999 de Senado, "Por medio del cual se da vida legal a las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se establecen algunos criterios para su reglamentación", me permito rendir la correspondiente ponencia.

Origen

El proyecto de ley en mención se inspiró en la legislación española que en 1977, necesitó darle un marco legal a las actividades agropecuarias de productores, que se estaban acogiendo a programas de colonización (entrega de tierras), en regiones marginales de España, como Andalucía y Extremadura.

En esa época se necesitaba generar un marco legal flexible, que incentivara la formación de grupos de productores para desarrollar labores de producción, empaque y transformación de productos agropecuarios. El modelo de organización cooperativa en ese entonces, no era flexible para estos productores y requería de estructuras más complejas para su organización. Durante los primeros años demostró ser una fórmula jurídica eficaz ya que tuvo un crecimiento vertiginoso hasta el punto de registrarse, para principios de 1991, 9.425 sociedades de este tipo, con 261.828 socios.

Sin embargo, este instrumento jurídico comenzó a ser sujeto de serias revisiones por parte del fisco español, ya que su estructura legal, se asemeja a la de las sociedades limitadas, pero recibe beneficios tributarios similares a los de las organizaciones cooperativas. Su viabilidad como mecanismo jurídico de incentivo a la organización social de la producción, podría estar seriamente afectado por las razones anteriormente descritas.

Antecedentes de la iniciativa legislativa

Este proyecto fue presentado en 1996 y aunque el Congreso lo aprobó, el gobierno lo objetó por razones de tipo fiscal, que son de alguna manera el corazón de la iniciativa. El proyecto en comento, no da respuesta a dichas objeciones, las cuales podrían, por consiguiente, imputárseles por las mismas razones que en el pasado y que el Congreso aceptó, lo que llevó en esa oportunidad a su archivo.

La iniciativa y una visión del Desarrollo Agropecuario y Rural

Desde este punto de vista, los alcances del proyecto, son limitados. No están claramente establecidos los beneficios sociales del mismo. Los beneficios tributarios que plantea, se pueden interpretar como beneficios para personas naturales, lo cual lo inhabilita para recibir el tratamiento establecido en el régimen tributario especial. Igualmente, el proyecto no se presenta articulado con las estrategias de desarrollo que el Ministerio de Agricultura y los organismos internacionales vienen planteando, como es el desarrollo regional, la articulación de cadenas productivas, los esquemas competitivos, entre otros.

Lo anterior no significa que no exista la necesidad de plantear proyectos en esta dirección, la de la organización social de la producción y de los productores. Ello debe hacerse articulado con una visión moderna del desarrollo agropecuario y rural, revisando las experiencias que el país tiene al respecto, y en concordancia con las políticas de los diferentes ministerios que tienen que ver con el tema. Hay ahí un campo fértil y promisorio para la iniciativa legislativa, que el ponente confía sea atendida en el inmediato futuro.

Proposición

Por los motivos anteriormente descritos, consideró que la iniciativa contenida en los Proyectos de ley acumulados números 124 de 1999 y 149 de 1999 Senado, "por medio del cual se da vida legal a las sociedades agrarias de transformación SAT y se establecen algunos criterios para su reglamentación", no responde a las necesidades que en materia de desarrollo agropecuario y rural, el país requiere.

Por lo tanto, propongo a la honorable Comisión Quinta del Senado de la República archivar el presente Proyecto de ley.

Con aprecio y consideración,

Juan Manuel Ospina Restrepo
Senador ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 118 DE 1999 CAMARA,
236 DE 2000 SENADO**

*por el cual se modifica el inciso 3° del artículo 57
de la Ley 30 de 1992.*

Las Universidades del Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 113 de la Constitución Política son entes autónomos, no pertenecientes a ninguna de las Ramas del Poder Público, que gozan de personería jurídica especial no identificable ni asimilable a ninguna de las que corresponden a otras modalidades o tipos de entes públicos, con capacidad de darse sus directivas y de regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley especial que las regula, libres de toda interferencia del poder público.

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-220 de abril 29 de 1997, a la letra dijo sobre la autonomía universitaria: "La Universidad es, desde sus orígenes en los siglos XIII y XIV, una institución marginal, necesaria para la sociedad que la crea y la reclama, pero distinta de ella misma: su misión fundamental es, según Michel Henry, 'la cultura', concepto que se preserva y constituye a partir del tríptico que conforman la ética, la ciencia y la estética, y que se realiza a través de acciones dirigidas a producir y adecuar conocimiento, y a transmitir un determinado saber a tiempo que se le hace crecer con la investigación; ella tiene sus propios hechos, su singular sistema de valores, sus prioridades, los cuales no siempre, casi nunca, coinciden con los de la sociedad o con los del Estado en el que funcionan, por eso, dadas sus características y la lógica que caracteriza su quehacer, diferente de la lógica que predomina en el Estado, la cual está determinada por el poder coyuntural que lo orienta, desde sus inicios se concibió como una organización autónoma, esto es, capaz de autodeterminarse, autogobernarse y autolegislar colectivamente; como un ente plural en el que confluyen, con su individual saber y razón, los individuos (actores) que la conforman, quienes coinciden en un objetivo, la producción y adecuación de conocimiento como insumo esencial para la formación de hombres potencialmente capaces de desarrollar sus múltiples dimensiones. Por eso quienes la integran están legitimados, y así lo reconocen el Estado, la sociedad, para darse sus propias leyes y directivas, leyes que paralelamente permitan su conservación y crecimiento".

Con fundamento en la autonomía, la Universidad regula todas sus actividades de naturaleza académica, financiera y administrativa indispensable para el cumplimiento de su objetivo y fines, sus acciones producen efectos en la sociedad que educan viviéndose una permanente tensión entre la autonomía y restricción. Siendo la autonomía universitaria un concepto constitucional integral, no susceptible de restricciones que afecten la realización de la misión y objetivos propios de la educación superior, es indispensable consolidarlo, siendo el campo de la seguridad social un espacio apropiado para crear, practicar, y realizar actividades encaminadas a la búsqueda de nuevos paradigmas basados en la promoción y la prevención para llegar a interpretar la salud como un verdadero estado de bienestar del individuo y la sociedad.

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia de mayo 20 del 1999, manifiesta que, si la Ley 30 de 1992 "por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", contiene los lineamientos de la autonomía universitaria en seguridad social en salud, debe de ser reconocido el ejercicio de dicha autonomía ejercitada por los entes autónomos universitarios.

Como bien es sabido, las universidades de Caldas, Cauca, Córdoba, Cartagena, Antioquia, Industrial de Santander, Nacional de Colombia, Nariño, Atlántico y Valle, cuentan con servicios médicos históricamente reconocidos por la comunidad como eficientes y oportunos, que dan origen en varios casos a importantes excedentes económicos que garantizan un buen servicio, el pago oportuno de los proveedores de bienes y servicios y son ejemplo de calidad y oportunidad.

Por todas las razones expuestas, propongo a la honorable Comisión Sexta del Senado darle primer debate y aprobación al Proyecto de ley número 236 de 2000 Senado "por el cual se modifica el inciso tercero del artículo 57 de la Ley 30 de 1992".

José Kemel George González
Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 1999
CAMARA, 236 DE 2000 SENADO**

*por el cual se modifica el inciso 3° del artículo 57
de la Ley 30 de 1992.*

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. El Inciso 3° del artículo 57 de la Ley 30 de 1992, quedará así,

"El carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales, comprenderá la organización y elección de directivos, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente Ley".

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

José Kemel George González
Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 099 DE 1999 CAMARA,
237 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el literal b),
del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.*

Honorables Senadores:

De conformidad con la designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, nos permitimos someter a su consideración el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 099 de 1999 Cámara, 237 de 2000 Senado, "por medio de la cual se pretende establecer excepciones en el cobro de peajes en el territorio nacional, para las máquinas extintoras de incendios del cuerpo de bomberos, tanto voluntarios como oficiales, y ambulancias pertenecientes a: Cruz Roja, Defensa Civil y hospitales oficiales, cuyo autor es el honorable Representante Omar Armando Baquero Soler".

Habiendo cumplido el proyecto de ley con los trámites constitucionales y legales nos disponemos a rendir ponencia del mencionado proyecto de ley, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

Antecedentes

La exposición de la ponencia presentada por el honorable Representante Armando Amaya Alvarez pretende establecer excepciones en el cobro de peajes en el territorio nacional, para las motocicletas, bicicletas, máquinas extintoras de incendios del cuerpo de bomberos, tanto voluntarios como oficiales, y ambulancias pertenecientes a: Cruz Roja, Defensa Civil y hospitales oficiales, dado el carácter vital que tienen las funciones realizadas por los organismos en mención en pro de la comunidad.

Este proyecto de ley logró aprobación en primer debate en el mes de noviembre de 1999 (como consta en el Acta número 015 de noviembre 3 de 1999), por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, y la aprobación en segundo debate en sesión plenaria del mes de diciembre de 1999.

De la ponencia

Al estudiar el Proyecto de ley número 099 de 1999, por medio del cual se modifica el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre de 1999, encontramos bases sólidas para afirmar que existe la necesidad de facilitar la prestación de servicios a la comunidad por parte de organismos de socorro, ayuda humanitaria y de salud.

Ningún ciudadano está exento de sufrir una calamidad doméstica o pública, de allí se deriva la importancia de la función realizada por organismos como el cuerpo de bomberos, ya sean oficiales o voluntarios,

la Cruz Roja, Defensa Civil y hospitales oficiales. Dado el carácter vital que tienen las funciones realizadas por los organismos en mención, no se deben poner trabas o impedimentos a la realización de su labor, por el contrario se debe trabajar en la búsqueda de mecanismos que hagan el ejercicio de dicha labor más fácil, este es el propósito fundamental del proyecto de ley puesto a consideración de los honorables Senadores de la República.

El conflicto interno en el que se halla inmerso nuestro país, es un motivo más que confirma la importancia de la labor de los organismos de socorro, de salud y de ayuda humanitaria. En el país son muy frecuentes las tomas de estaciones de policía, los asaltos e incursiones armadas a poblaciones, la quema de buses, las bombas, en fin todo un sinnúmero de hechos violentos que propician situaciones de urgencia, en las cuales las víctimas y personas heridas requieren de una pronta y eficiente atención. Por lo general, la mayoría de estos hechos violentos se generan en municipios y lugares apartados de los principales centros urbanos. En algunas ocasiones, las víctimas se encuentran tan gravemente heridas que requieren de atención en centros de nivel tres y cuatro, los cuales se encuentran distantes de algunas poblaciones en las que la presencia estatal es nula o poca, y que por ende son blanco de los atentados por parte de los grupos alzados en armas.

Como bien lo afirma el honorable Representante de la Cámara y ponente del proyecto en mención, Armando Amaya Alvarez, la Constitución Política decreta el carácter de servicios públicos a la seguridad social y al servicio de salud, en sus artículos 48 y 49. Añade que la seguridad social y el servicio de salud, en cuanto servicios públicos, deben ser presentados bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Los bomberos, la Cruz Roja, la Defensa Civil y los hospitales públicos, son reconocidos organismos encargados de la seguridad social y de la salud en el país, y por ende los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que señala la constitución en los mencionados artículos, se conjugan para determinar la labor de estos organismos. Dicha labor al estar enmarcada en el principio de universalidad no puede ser prestada solamente en los grandes centros urbanos, sino que también debe extenderse a los municipios y poblaciones alejadas. Además, debido a la determinación del principio de eficiencia, se requiere que dicha labor sea oportuna. Finalmente debido a la determinación del principio de solidaridad los gestores y promotores de esta labor deben prestar de manera desinteresada e imparcial su servicio, no importando el lugar donde se encuentre la víctima o la condición social, política o económica de la misma.

Basados en ese principio de solidaridad por el cual debe estar enmarcada la labor de los Bomberos, la Cruz Roja, la Defensa Civil y de los hospitales oficiales, en esa misma medida nosotros debemos ser solidarios con dichos órganos, y tratar en alguna medida de minimizar los gastos que generan la realización de su labor.

Debido a las razones expuestas con anterioridad, mediante este proyecto de ley se pretende la consecución de un trato preferencial, en lo que al cobro de peajes concierne, para las motocicletas, bicicletas, máquinas extintoras de incendio del cuerpo de bomberos, tanto voluntarios como oficiales, y ambulancias pertenecientes a: Cruz Roja, Defensa Civil y hospitales oficiales. Ahora bien, podría objetarse una violación al derecho fundamental de la igualdad; sin embargo este trato desigual en cuanto al cobro de peajes, obedece a múltiples razones justificadas: entre ellas, una sencilla, no por ello la menos importante, que es la crítica situación económica por la que atraviesan dichos organismos puestos al servicio de la comunidad, lo cual no deja de ser un obstáculo para la realización de su labor. Cabe recalcar que el no pago de peaje por estos organismos no afecta de manera significativa el mantenimiento de la malla vial, más si garantiza muchos beneficios para la sociedad.

Ahora bien en el caso de lograrse esas prerrogativas para las máquinas extintoras de incendio del cuerpo de bomberos, tanto voluntarios como oficiales, y ambulancias pertenecientes a: Cruz Roja, Defensa Civil y hospitales oficiales, estarían obligados a que dichos vehículos estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada uno de los organismos a los cuales pertenecen.

Para efectos de control en las estaciones de peaje, el Invías expedirá a las máquinas extintoras de incendio del cuerpo de bomberos voluntarios y oficiales, a las ambulancias de la Cruz Roja, Defensa Civil y hospitales oficiales, la respectiva calcomanía, la cual debe estar adherida al vidrio panorámico delantero del vehículo respectivo.

Esas prerrogativas no serán motivo de evasión por parte de los miembros de la Cruz Roja, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y de los hospitales oficiales. Dichas prerrogativas no serán dadas a los miembros administrativos de estos organismos, ya que estos no estarán exonerados de pagar peaje por el simple hecho de sacar una credencial que los acredite como miembros de esos organismos de socorro, salud y ayuda humanitaria. Dichas prerrogativas serán dadas únicamente a los miembros del cuerpo operativo de dichos organismos, es decir a los vehículos que realizan la operación de socorro, rescate o ayuda humanitaria.

La seguridad social y el servicio de salud no ostentan el carácter de fundamental en la Constitución Política. No obstante, en el proyecto de ley en mención, la labor realizada por los Bomberos, la Cruz Roja, la Defensa Civil, y los hospitales oficiales (en cuanto organismos oficiales de seguridad social y de salud), lleva implícita la protección del supremo derecho fundamental: El derecho a la vida. En un Estado Social de Derecho la protección de este es prioridad frente a cualquier cosa.

Si dichos organismos de socorro, rescate y ayuda humanitaria, realizan su labor de manera universal, eficiente, solidaria, son muchas las vidas que serán preservadas. La Corte Constitucional señala en su Sentencia T-491 de agosto 13 de 1992: "La fundamentalidad de un derecho constitucional, no depende solamente de la naturaleza del derecho, sino también de las circunstancias del caso. La vida, la integridad física, la libertad, son derechos fundamentales dado su carácter inalienable. En cambio la seguridad social es un derecho constitucional desarrollado en la ley que, en principio no ostenta el rango de fundamental, salvo que las circunstancias concretas permitan atribuirle esta connotación por su importancia imprescindible para la vigencia de otros derechos fundamentales". Es así como la seguridad social en aras de preservar el derecho fundamental a la vida, pasa de ser un simple derecho consagrado en la ley, a ostentar el carácter de fundamental.

Por otra parte, uno de los factores más importantes en la labor de los organismos en mención es el tiempo, ya que en sólo un minuto se puede salvar la vida de una persona. Ahora bien, tal vez sean 5 o 10 minutos que pierdan las máquinas extintoras de incendios del cuerpo de bomberos, tanto voluntarios como oficiales, y ambulancias pertenecientes a: Cruz Roja, Defensa Civil y hospitales oficiales, al momento de detenerse a pagar peaje, pero ese tiempo tan irrisorio que se pierde allí puede hacer falta para llegar de manera oportuna al lugar de los hechos siniestros donde se encuentran las víctimas que se debe socorrer.

En virtud de lo anterior, nos permitimos presentar el siguiente pliego de modificaciones.

El artículo 1º quedará así:

Artículo 1º. El literal b) deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de:

1. Motocicletas y bicicletas.
2. Máquinas extintoras de incendio de los cuerpos de bomberos voluntarios y cuerpos de Bomberos Oficiales del país.
3. Toda clase de vehículos de apoyo y rescate de las instituciones bomberiles, de la Cruz Roja Colombiana e Internacional y de la Defensa Civil Colombiana.
4. Ambulancias y vehículos de los hospitales oficiales.

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir peticencia favorable al Proyecto de ley número 099 de 1999 Cámara, 237 de 2000 Senado, y les solicito a los honorables Senadores se le dé primer debate al Proyecto de ley número 099 de 1999 Cámara, 237 de 2000 Senado, "por medio de la cual se modifica el literal b), del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993".

De la Comisión,

José Matías Ortiz Sarmiento, Mauricio Jaramillo Martínez,
honorables Senadores de la República.

TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 1999 CAMARA, 237 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se modifica el literal b), del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El literal b) deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de:

1. Motocicletas y bicicletas .
2. Máquinas extintoras de incendio de los cuerpos de bomberos voluntarios y cuerpos de Bomberos Oficiales del país.
3. Toda clase de vehículos de apoyo y rescate de las instituciones bomberiles, de la Cruz Roja Colombiana e Internacional y de la Defensa Civil Colombiana.
4. Ambulancias y vehículos de los hospitales oficiales.

Parágrafo 1°. Para que se cumpla con la excepción de los numerales 1, 2, y 3 anteriores es de carácter obligatorio que dichos vehículos estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada uno de los organismos a los cuales pertenecen.

Parágrafo 2°. Para efectos de control en las estaciones de peaje, el Inviás expedirá a los vehículos indicados, la respectiva calcomanía, la cual debe estar adherida al vidrio panorámico delantero del vehículo respectivo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Firmas ilegibles.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 264 DE 2000 SENADO

por la cual se regula el ejercicio del Derecho Fundamental del Habeas Corpus.

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá

Señora Presidenta:

Por designación que nos hiciera la Mesa Directiva como ponentes al Proyecto de ley estatutaria número 264 de 2000, titulado "por la cual se regula el ejercicio del derecho fundamental del *Habeas Corpus*", cuya autoría corresponde al Ciudadano Defensor del Pueblo, doctor José Fernando Castro Caycedo, cumplimos nuestro deber reglamentario de rendirle informe de ponencia respectivo para primer debate y así someterlo a los honorables Senadores que conforman la célula congresional por usted presidida.

Infortunadamente tenemos que rendir informe de ponencia negativa y solicitar el archivo de esta iniciativa, por las siguientes razones:

1. El autor del proyecto, con muy buen tino, considera que el mismo corresponde a una ley estatutaria, toda vez que lo que la iniciativa persigue es desarrollar el artículo 30 de la C.P. y en ella se consagra la figura del *Habeas Corpus*, como instrumento para garantizar la libertad personal de todos los individuos que se encuentren en Colombia. Por lo mismo y de acuerdo con el literal a) del artículo 152 *ibidem* los procedimientos y recursos para la protección de los derechos fundamentales, y el derecho a la libertad en todas sus formas, inclusive la personal, es un derecho fundamental; razón por la cual su regulación corresponde a una Ley Estatutaria.

Establece el artículo 153 *ejusdem* que las leyes estatutarias deben ser aprobadas dentro de una sola legislatura y por lo mismo la presente legislatura debe terminar el día 20 de junio de 2000. Es decir que a la fecha estarían faltando menos de treinta (30) hábiles, para que se produjeran los cuatro debates, con sus correspondientes informes de ponencia, lo que es bien improbable que eso suceda.

Lo anterior significa que es una propuesta presentada a destiempo.

2. Pero además, debemos hacer las siguientes consideraciones, por las que por el fondo de la propuesta, igualmente nos oponemos a la iniciativa.

a) Hoy está en trámite, pendiente del debate final que se ha de producir en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 42 de 1998 Senado, 155 de 1998 Cámara, titulado "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", y en el mismo aparecen los artículos 378 a 385, donde se desarrolla a plenitud el Recurso de *Habeas Corpus*, y por esta razón tampoco tendría sentido seguir adelante con esta iniciativa, que hasta ahora comienza su tránsito legislativo, cuando aquella está a puertas de terminarlo;

b) Pero además comparando una y otra iniciativa, de todas maneras creemos que no sea conveniente la propuesta que se estudia.

1. La primera diferencia consiste en que en el proyecto de Código se incluye en el artículo 378 un inciso segundo del siguiente contenido:

"Las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso."

Ese inciso desaparece en el artículo primero de la normatividad que se estudia.

Pero además tal inciso existe hoy en el régimen vigente, y ya obtuvo la declaración de exequibilidad por la honorable Corte Constitucional, en su Sentencia C-301 de 1993.

En tal sentencia, resumiendo, la Corte considera que el *Habeas Corpus* es instrumento de protección para los primeros momentos en que la persona es privada de su libertad, pero una vez privado legalmente de ella, en la legislación vigente, lo mismo que en el proyecto, existen los recursos de reposición y de apelación contra la decisión que impone medida de aseguramiento de detención preventiva, lo mismo que la posibilidad de si cambia la situación, poder solicitar la revocatoria de la misma, igualmente se consagran ocho (8) causales de libertad, y como si eso no fuere suficiente, en el Proyecto de Código se amplía la actual figura del Control de Legalidad, no sólo para que dicho control deje de ser meramente formal y pueda revisar la prueba, sino que además se pueda solicitar sin que la providencia original se encuentre ejecutoriada.

Por lo mismo la eliminación del inciso es a todas luces inconveniente.

2. Respecto de las características de la Acción se propone sustituir la expresión Juez Penal por autoridad judicial.

La expresión Juez Penal, igualmente, ya recibió el beneplácito, de la honorable Corte Constitucional, en su Sentencia C-010 de 1994. En esa oportunidad el demandante, con argumento similar a la del autor de la iniciativa, discutía que según el artículo 30 de la C.N., quien es competente para resolver el recurso es cualquier autoridad judicial, mientras que la normatividad vigente la limita a juez penal. La Corte consideró que por el principio de especialidad se justifica que sea el juez penal el que está más próximo a la materia de la regulación judicial de la libertad física, quien conozca del *Habeas Corpus*.

En esa oportunidad, los magistrados que salvaron el voto respecto de esa constitucionalidad dieron las mismas razones que hoy expone el Ciudadano Defensor, a saber que el recurso de *Habeas Corpus* es una forma de Acción de Tutela, sólo que especial para el Derecho Fundamental de la Libertad Física, y si la Acción de Tutela puede ser conocida por cualquier juez, no tiene sentido que el *Habeas Corpus* sea especial para jueces penales.

Sin embargo, a quienes así razonan, se les olvida que la Acción de Tutela tiene una característica constitucional que no tiene del *Habeas Corpus*, y es que las decisiones de aquella pueden ser eventualmente revisadas por la Corte Constitucional, y esta característica trae como consecuencia que desde arriba se vaya unificando la jurisprudencia y que sirva de guía para cualquier persona, funcionario o no, judicial, o no, penal o no. Esa característica no la tiene el *Habeas Corpus*, y por lo mismo no hay jurisprudencia unificada desde los altos tribunales, y por lo mismo situaciones como Captura en Flagrancia, ni siquiera es de fácil comprensión para los mismos especializados, menos para cualquier otro funcionario judicial, y mucho menos cuando en algunos momentos de la historia se ha hablado de Flagrancia Permanente o a Perpetuidad.

Lastimosamente, las pocas pinceladas que hemos podido recopilar de este importantísimo instrumento, son a través de los procesos que se adelantan contra los jueces por haber decidido *Habeas Corpus* en o en otra forma.

Por este inconveniente, creemos que el recurso de *Habeas Corpus* no puede ser resuelto por cualquier funcionario judicial, sino por un juez penal.

3. En el artículo 4° se establece, como regla, que la petición de *Habeas Corpus* no se someterá a reparto. Cuando actuamos como ponentes del Proyecto del Código de Procedimiento, por el contrario, incluimos un artículo que establece que si en el municipio donde se presenta la solicitud hay más de dos jueces de la misma categoría, la petición se somete a reparto inmediatamente, y lo justificábamos diciendo que era para evitar que un solo juez sea el receptor de muchas peticiones de *Habeas Corpus*, es decir procurar el reparto de trabajo, pero se le adiciona la condición de que sea inmediatamente.

Hoy seguimos considerando que es más conveniente el reparto, para evitar que se piense que ciertas solicitudes se presentan ante ciertos jueces, con el único fin de que fatalmente prospere, con o sin razón, como desafortunadamente ha sucedido en algunas oportunidades, y todo por razón de no existir el reparto.

4. Hay un artículo, que parecería novedoso, el 8°, cuyo contenido es que la tramitación del *habeas corpus* será sustanciada con prelación y que pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente.

Ese artículo no dice nada nuevo. Sencillamente si la Tutela, que es una acción con prelación debe ser resuelta en un término de diez (10) días, pues obviamente el *Habeas Corpus* prevalece aún a la Tutela, ya que debe ser resuelta en treinta y seis horas, es decir en día y medio.

Por todas estas razones, insistimos en nuestra proposición inicial:

Archívese el proyecto de ley estatutaria número 264 de 2000, titulado "por la cual se regula el ejercicio del derecho fundamental de *Habeas Corpus*".

Cordialmente,

Luis Humberto Gómez Gallo, Germán Vargas Lleras,
Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueban el "Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", dado en Bruselas el 14 de junio de 1983; y el "Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", dado en Bruselas el 24 de junio de 1986.

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 1999 (Senado), "por medio de la cual se aprueban el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983, y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 24 de junio de 1986".

El proyecto fue presentado en noviembre de 1999 por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto, y de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Camilo Restrepo Salazar, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, según el cual corresponde al Presidente de la República "celebrar con otros Estados o entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso".

La honorable Comisión Segunda del Senado aprobó en primer debate el citado proyecto en sesión del 17 de mayo del corriente año.

El convenio fue firmado en Bruselas el 14 de junio de 1983 y entró en vigor el 1° de enero de 1988, conforme a lo dispuesto por el Protocolo de Enmienda firmado en la misma ciudad en 1986 y que hace parte integrante del Convenio.

El Convenio es administrado por la Organización Mundial de Aduanas -OMA- (antes Consejo de Cooperación Aduanera), integrada por 146 países miembros, entre ellos Colombia, en virtud de la aprobación que le dio la Ley 10 de 1992. Actualmente lo aplican más de 160 países. El objetivo fundamental de la OMA al afrontar los temas aduaneros es la búsqueda de la armonización y simplificación de los procedimientos que posibiliten cada vez más una mayor fluidez del comercio internacional. Uno de los principales instrumentos es el Sistema Armonizado.

El sistema armonizado es la nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas, los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las reglas generales para la interpretación del Sistema. su propósito fundamental es la clasificación uniforme de las mercancías para efectos de las tarifas aduaneras y la compilación de las estadísticas de comercio exterior.

Desde su origen en 1950, la OMA ha buscado mecanismos que permitan mayor agilidad en el intercambio comercial, eliminando las barreras que los sistemas nacionales cerrados levantaron a lo largo de la historia. Lo que fue un muy buen ensayo en Europa, pronto se extendió al mundo entero. En esta era de la globalización, compleja y de profundos avances tecnológicos en las comunicaciones y en el transporte, esenciales para el comercio, a nadie escapa la conveniencia de contar con sistemas uniformes de regulación del intercambio internacional.

Nuestro país, con la vocación exportadora que ha impulsado las últimas administraciones, requiere adecuar esa actividad a los instrumentos internacionales adoptados hace años por los más importantes bloques económicos mundiales, entre ellos la Unión Europea y los Estados Unidos. Tal como indica la exposición de motivos, el Sistema Armonizado permite el recaudo preciso de los derechos arancelarios, la disposición de estadísticas confiables, la determinación del origen de los bienes, el análisis económico, la formulación de políticas en materia de comercio internacional y el monitoreo de los movimientos transfronterizos de sustancias internacionales controladas, tales como desechos, precursores para la producción de drogas ilícitas y sustancias que reducen la capa de ozono.

Por otro lado, son claras las ventajas que derivan las partes del convenio:

a) Asistencia técnica, representada en capacitación de personal, desarrollo de una infraestructura de clasificación apropiada y establecimiento o mejoramiento de laboratorios para su implementación o aplicación; y

b) Atribuciones como país miembro, consistentes en la facultad de formular consultas, votar decisiones sobre clasificación, proponer enmiendas a las notas explicativas, votar las enmiendas, introducir reservas a las decisiones sobre clasificación y enmiendas, proponer enmiendas a la luz de los cambios tecnológicos, votar enmiendas específicas al Sistema Armonizado ya adoptadas y solicitar informaciones y estudios a la Secretaría de la Organización.

La adhesión de Colombia al Convenio no es otra cosa que la formalización de su decisión ya tomada de aplicar el Sistema Armonizado, como explican los señores Ministros en la sustentación del proyecto. En efecto, el arancel de aduanas colombiano está basado en la Nomenclatura Común de la Comunidad Andina de Nacionales, Nandina, obligatoria en virtud de las normas del Acuerdo de Cartagena, nomenclatura, que a su vez se basa en el Sistema Armonizado. Esto significa que aunque el país es miembro de la organización Mundial de Aduanas y ya aplica uno de sus principales instrumentos como es el Convenio, no goza de los beneficios que se derivan de la condición de parte del mismo.

A la afirmación de nuestro colega, el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla, a quien como Representante a la Cámara le correspondió rendir ponencia favorable a la que luego sería Ley 10 de 1992, sigue siendo válida: "son muchos los beneficios que nacen de la afiliación del país al Consejo de Cooperación Aduanera y grande la importancia de tener un espacio internacional que nos posibilite, así sea a través de materias específicas, nuestra ubicación en términos planetarios, como uno de los propósitos básicos de las próximas décadas". La adhesión al Sistema Armonizado, herramienta complementaria del Consejo, amplía ese espacio internacional a nuestra economía.

Por lo expuesto, el suscrito Senador se permite **Proponer** a la Plenaria del Senado:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 1999 Senado, "por medio de la cual se aprueban el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983, y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 24 de junio de 1986".

Eladio Mosquera Borja,
Senador.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se crea la contravención relativa a los conductores y/o pasajeros de vehículos automotores y no automotores, y se adiciona el Decreto 1344 de 1970.

Señor Presidente Comisión Quinta honorables Senadores Santa Fe Bogotá, D. C.

Cumpliendo con la honrosa designación que me encomendó la mesa directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de rendir Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 192 de 1999 Senado, "por medio de la cual se crea la contravención relativa a los conductores y/o pasajeros de vehículos automotores y no automotores, y se adiciona el Decreto 1344 de 1970", presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador Ricardo Esepñol Suárez.

Teniendo presente el peligro que para la sociedad humana y el Medio Ambiente representa la generación de origen residual y de algunos tipos de industrias, de materiales orgánicos y de sustancias peligrosas. En la última década la calidad del Medio Ambiente se ha deteriorado significativamente en los principales centros urbanos del país. Los principales problemas de calidad de aguas asignados por fuentes de contaminación pueden agruparse así:

- Presencia de bacterias y virus por descargas de origen residencial y de algunos tipos de industrias.
- Descargas de materiales orgánicos de fuentes residuales e industriales y,
- Aparición de sustancias peligrosas descargados por la industria.

La Constitución de 1991 fue amplia en cuanto a Medio Ambiente, estableció la función ecológica de la propiedad, estableció los deberes ambientales a cargo del Estado, los derechos ambientales de los ciudadanos, ordenó la formulación de políticas ambientales como parte del Plan Nacional de Desarrollo e introdujo la noción de desarrollo sostenible como muestra para el desarrollo social.

Siendo el Medio Ambiente la Mayor riqueza de los países en vía de desarrollo, hay que establecer reglas claras de convivencia y cultura ciudadanas, sanciones y acciones que conlleven a la conservación de esta gran riqueza.

Para el cumplimiento de tan ambicioso objetivo debemos ser conscientes que no basta sancionar la conducta, es también necesario llevar a cabo programas de educación y sensibilización; sin embargo, hemos observado cómo desde anteriores administraciones la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá desarrolla varias acciones dirigidas a reducir la emisión de elementos contaminados del ambiente impulsando la participación ciudadana y la concertación, las cuales fueron efectivos en pequeña medida.

Considero que resulta necesario continuar con el fomento de este tipo de políticas de educación cultural pero a la vez, es igualmente perentorio que el ejercicio de actitudes poco ciudadanas como la de contaminar el medio ambiente, arrojando basuras a las calles, los andenes, los campos, etc. sean sancionadas a través de las multas determinadas en el proyecto que presento a ustedes.

Podemos señalar que el esquema corporal de los habitantes no se prolonga hacia la ciudad, como si más allá del cuerpo o de las pertenencias individuales de éste no hubiera nada más. "Eso explicaría el desamor o el desinterés con que es tratado la ciudad, territorio común y compartido que resulta ignorado, aun en sus rasgos más cercanos como la acera, el comercio o el edificio de oficinas convierten en estacionamiento..." Muchas son las personas que diariamente terminan de fumar su cigarrillo y lo arrojan por la ventanilla del carro; igual es el comportamiento de los niños que no dudan un minuto un lanzar botellas, cáscaras, papeles, etc. de los autos o buses del colegio; se llega a extremos cuando observamos a madres que una vez cambian de pañal a sus hijos, lo votan sin ningún problema a la calle o avenida.

No podemos seguir soportando tales comportamientos. Si no existe una cultura del respeto, no debemos permitir y soportar en silencio este tipo de conductas, lo que debemos es sancionarlas y demostrarles a los ciudadanos que cumplen con las reglas cívicas que el ordenamiento jurídico los respalda. No se puede pedir a la ciudadanía que sea tolerante con comportamientos que por el contrario, generan violencia y agresividad.

En el país se recoge diariamente de setenta u ochenta toneladas de este tipo de basuras. La solución a los problemas ambientales del país requiere

que la ciudadanía comprenda la naturaleza y efectos de éstos sobre su calidad de vida y su salud. Fuera de ello, es necesario comprometer a la gente en la defensa y buen uso del espacio público, ya que éste se encuentra constantemente invadido por los desperdicios que la gente arroja continuamente.

Todo lo anterior, nos debe llevar a encontrar el progreso social; en donde se contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos. El progreso social, va de la mano con la formación de la población en los temas ambientales, objeto del proyecto, y en diversos aspectos de la cultura ciudadana.

Por las anteriores consideraciones, se les solicita a los honorables Senadores que integran la Plenaria del Senado de la República, darle segundo debate al Proyecto de ley número 192 de 1999 Senado, "por medio de la cual se crea la contravención relativa a los conductores y/o pasajeros de vehículos automotores y no automotores, y se adiciona el Decreto 1344 de 1970".

Con toda atención,

Julio Alberto Manzur A.,
Senador Ponente.

TEXTO PARA CONSIDERAR EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se crea la contravención relativa a los conductores y/o pasajeros de vehículos automotores y no automotores, y se adiciona el Decreto 1344 de 1970.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Serán sancionados con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes los conductores y/o pasajeros de vehículos automotores o no automotores, que arrojen del vehículo, basuras, latas, botellas, desperdicios orgánicos o inorgánicos, o cualquier tipo de producto.

Artículo 2°. El Ministerio de Educación y demás instituciones competentes diseñarán e implementarán una campaña educativa que tenga por objeto contrarrestar esta costumbre, y anunciar la sanción que acarreará esta indisciplina social.

Artículo 3°. La anterior norma rige a partir de la fecha de su promulgación.

Julio Alberto Manzur A.,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 1999 SENADO

Aprobado en primer debate en Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, por medio de la cual se crea la contravención relativa a los conductores y/o pasajeros de vehículos automotores y no automotores, y se adiciona el Decreto 1344 de 1970.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Serán sancionados con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes los conductores y/o pasajeros de vehículos automotores o no automotores, que arrojen del vehículo basuras, latas, botellas, desperdicios orgánicos o inorgánicos, o cualquier tipo de producto.

Artículo 2°. El Ministerio de Educación y demás instituciones competentes diseñarán e implementarán una campaña educativa que tenga por objeto contrarrestar esta costumbre, y anunciar la sanción que acarreará esta indisciplina social.

Artículo 3°. La anterior norma rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue aprobado por: unanimidad en la sesión del día miércoles 17 de mayo de 2000.

El Presidente,

Juan José Chaux Mosquera.

El Vicepresidente,

William Montes Medina.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 1999 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de la muerte de Juan de Dios Uribe y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en el colegio que lleva su nombre.

Para iniciar, es importante preservar la memoria de los pueblos; para ello es importante, fortalecer los estudios sobre la historiografía Colombiana. Con la historia de la vida de Juan de Dios Uribe, se pretende dar conocer a las nuevas generaciones la semblanza de este ilustre ciudadano.

Se busca realizar una colección escogida de fragmentos literarios creados por Juan de Dios Uribe y su contribución a la cultura nacional. Para ello se contempla la participación del Ministerio de Educación y la Academia Colombiana de Historia en tales proyectos de promoción cultural.

Por otra parte, el gobierno incluirá en el presupuesto del Ministerio de Educación una partida no inferior a trescientos millones de pesos para realizar inversiones en el Liceo Nacional que lleva su nombre.

Por los motivos expuestos, someto a consideración de los honorables Senadores, la siguiente proposición: Dése segundo debate para aprobar el Proyecto de ley número 211 de 1999, "por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de la muerte de Juan de Dios Uribe y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en el colegio que lleva su nombre".

Atentamente.

Jorge Iván Salazar Palacio,
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 1999 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de la muerte de Juan de Dios Uribe y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en el colegio que lleva su nombre.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del eximio periodista, comediógrafo, cuentista y orador Juan de Dios Uribe, en el centenario de su muerte que se cumplirá el 10 de enero del año 2000, y hace un reconocimiento al Liceo Nacional que ostenta su nombre, en la ciudad de Andes, Departamento de Antioquia.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional publicará un libro, con una semblanza biográfica, una antología de la obra comediógrafa, cuentista y poética y un estudio del aporte de Juan de Dios Uribe a la literatura y la cultura nacionales.

Parágrafo. La dirección y ejecución de lo ordenado en este artículo estará a cargo del Ministerio de Educación, con la asesoría de la Academia Colombiana de la Historia.

Artículo 3°. Por cuenta de la Presidencia de la República se colocará una placa conmemorativa en el parque principal del municipio de Andes.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional procederá a incluir en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación una partida no inferior a trescientos millones de pesos (\$300.000.000) para financiar obras nuevas, de reconstrucción y reparación en el Liceo Nacional Juan de Dios Uribe.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para desarrollar el cumplimiento de los programas y obras ordenadas en la presente ley.

Artículo 6°. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 07 DE 1999 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 23 de mayo de 2000, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas-50 años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C. para que ordene la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 50 años.

Artículo 2°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá así: El 40% para inversión en el Plan de Desarrollo físico, dotación y compra de

equipos necesarios que conduzcan a ampliar la cobertura, mejorar la calidad de la educación y desarrollar institucionalmente a la Universidad. El 20% se invertirá en mantenimiento y ampliación de la planta física de los equipos de laboratorios y suministros de materiales. El 15% para atender el pasivo prestacional por concepto de pensiones y cesantías y los gastos a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. El 10% para promover el Fondo de Desarrollo de la Investigación Científica. El 5% con destino al desarrollo y fortalecimiento de los Doctorados. El 5% con destino a las Bibliotecas y Centros de Documentación. El 5% con destino al fortalecimiento de la Red de Datos.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla cuya reglamentación y uso se autoriza hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos \$200.000.000.000,00 el monto total de recaudo se establece a precios constantes de 1998.

Artículo 4°. Autorízase al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en actividades y operaciones que se deben realizar en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Los Acuerdos que expida el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5°. Facúltase al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley, queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que intervengan en los actos.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que intervengan en los actos.

Artículo 7°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo lo. de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 8°. El control de recaudo y el traslado oportuno de los recursos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Santa Fe de Bogotá y la distribución mencionada en el artículo segundo, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 9°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, el Concejo Distrital de Santa Fe Bogotá, D. C., podrá también incluir lo relativo a la producción, comercialización y consumo de licores y aperitivos, así como los juegos de azar.

En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2000

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 07 de 1999 Senado, 97 de 1997 Cámara, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas-50 años", siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del honorable Senado el día 23 de mayo del presente año.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Camilo Sánchez Ortega,

Honorable Senador de la República.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

ACTAS DE COMISION

COMISION ESPECIAL DE VIGILANCIA DEL ORGANISMO ELECTORAL

ACTA 004 DE 1999

(agosto 11))

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a las once (11) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), siendo las 10:30 a m., previa citación de la Mesa Directiva, con el propósito de elegir el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Especial de Vigilancia del Organismo Electoral para segunda legislatura del presente período constitucional, se dieron cita los Senadores miembros de la misma, en las instalaciones de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, para desarrollar el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DIA

Para la sesión del día miércoles 11 de agosto de 1999.
Comisión Especial de Vigilancia del Organismo Electoral.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Elección del Presidente y Vicepresidente de la Comisión especial de vigilancia de Organismo Electoral

III

Lo que propongan los honorables Senadores

Se procedió a desarrollar el Orden del Día presentado a los miembros de la Comisión.

Se hicieron presentes en el recinto de la Comisión Quinta, los siguientes Senadores:

Juan Manuel López Cabrales
Walter López Hoyos
Darío Martínez Betancur
Ricardo Lozada Márquez
Jaime Vargas Suárez
Carlos Corsi Otálora
Martha Catalina Daniels

II

Elección de Presidente

Fue presentado el nombre del Senador Darío Martínez Betancur para la Presidencia de la Comisión, y se le hizo un meritorio reconocimiento por su hoja de vida y trayectoria política, y fue elegido por unanimidad por miembros de esta célula congresional.

Elección del Vicepresidente

De igual manera se presentó el nombre del Senador Carlos Corsi Otálora como Vicepresidente de la Comisión de Vigilancia del Organismo Electoral para la segunda legislatura del presente período constitucional, quien fue elegido por unanimidad previo reconocimiento a sus méritos.

El Presidente y Vicepresidente aceptaron y manifestaron cumplir con lo que la Constitución y la ley les manda. De igual manera agradecieron la elección a sus compañeros de Comisión.

El señor Presidente manifestó que oportunamente se anunciará la próxima reunión.

El Vicepresidente,

Julio Manzur Abdala.

La Secretaria de Comisión.

Alba Pontón Garcés.

Para constancia firman los siguientes Senadores:

Julio Manzur, siguen firmas ilegibles.

CONTENIDO

Gaceta número 156 - Jueves 25 de mayo de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate a los Proyectos de ley acumulados 124 de 1999 y 149 de 1999 Senado, por medio del cual se da vida legal a las sociedades agrarias de transformación SAT y se establecen algunos criterios para su reglamentación”.....	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 118 de 1999 Cámara, 236 de 2000 Senado, por el cual se modifica el inciso 3° del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.	2
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 099 de 1999 Cámara, 237 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifica el literal b), del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.	2
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley estatutaria número 264 de 2000 Senado, por la cual se regula el ejercicio del Derecho Fundamental del Habeas Corpus.	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueban el “Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983; y el “Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, dado en Bruselas el 24 de junio de 1986.	5
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 192 de 1999 Senado, por medio de la cual se crea la contravención relativa a los conductores y/o pasajeros de vehículos automotores y no automotores, y se adiciona el Decreto 1344 de 1970.	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 211 de 1999, por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de la muerte de Juan de Dios Uribe y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en el colegio que lleva su nombre.	7
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto Definitivo al Proyecto de Ley número 07 de 1999 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 23 de mayo de 2000, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas-50 años.	7
ACTAS DE COMISION	
Comision Especial de Vigilancia del Organismo Electoral Acta 004 de agosto 11 de 1999	8